

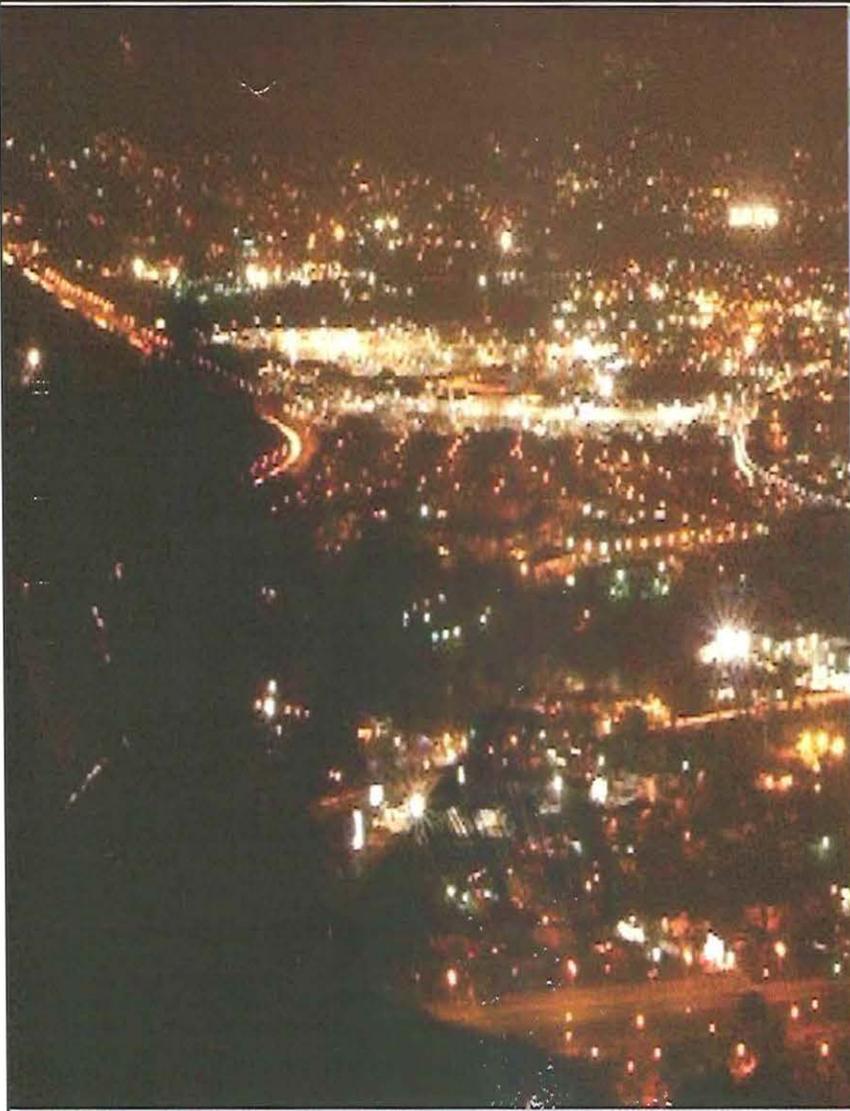


# JCA

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

# 2014

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA



## VOLANTE SUPLEMENTORIO

**Titulo del reglamento:** Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica

**Fecha de aprobación:** \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014

**Aprobación:** Junta de Gobierno en Pleno Compuesta por:  
Miembro Asociado  
Miembro Asociado  
Presidente(a)

**Fecha de Publicación del aviso público:** \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014

**Agencia que lo aprobó:** Junta de Calidad Ambiental  
Edificio Agencias Ambientales Cruz A. Matos  
Urb. San Jose Industrial Park  
1375 Avenida Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00926-2604

**Referencia sobre autoridad estatutaria para promulgar el reglamento:** Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley numero 416 de 2004, según enmendada y la Ley 218 de 2008, mejor conocida como la Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, según enmendada.

**Reglamento número:** \_\_\_\_\_

**Fecha de radicación en el Departamento de Estado:** \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014

**Fecha de vigencia:** \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014

**Reglamento a enmendarse:** N/A

### CERTIFICACIÓN

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendado, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales. Además, Certifico que con el Volante Supletorio se acompañó copia de los avisos de prensa publicados.

Secretaria de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental

## INDICE

### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1	BASE LEGAL .....	5
REGLA 2	TÍTULO .....	5
REGLA 3	OBJETIVOS .....	5
REGLA 4	APLICABILIDAD .....	5
REGLA 5	VIGENCIA .....	5
REGLA 6	DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS .....	6
REGLA 7	INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO .....	6
REGLA 8	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	6
REGLA 9	DEBER DE FISCALIZAR .....	6
REGLA 10	QUERELLAS.....	6
REGLA 11	DERECHO DE UN FUNCIONARIO A ACCEDER E INSPECCIONAR .....	6
REGLA 12	NOTIFICACIÓN DE VIOLACIÓN Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS .....	6
REGLA 13	PENALIDADES .....	7

### PARTE II - DEFINICIONES

REGLA 14	DEFINICIONES .....	7
----------	--------------------	---

### PARTE III- CLASIFICACIÓN DE ÁREAS EXTERIORES Y ÁREAS ESPECIALES

REGLA 15	CLASES PARA AREAS EXTERIORES Y ESPECIALES .....	12
----------	---	----

### PARTE IV - CLASIFICIÓN DE FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR Y PROHIBICIONES GENERALES

REGLA 16	CLASIFICACIÓN DE FUENTES EMISORAS DE ILUMINACION EXTERIOR .....	14
REGLA 17	PROHIBICIONES GENERALES DE FUENTE EMISORA DE ILUMINACION EXTERIOR EN PROPIEDAD PRIVADA .....	15
REGLA 18	RESTRICCIONES DE USO EN AREAS EXTERIORES .....	16
REGLA 19	RESTRICCIONES DE USO A SISTEMA DE ILUMINACION DE ROTULOS..	17
REGLA 20	ANUNCIOS DIGITALES Y CONVENCIONALES .....	17
REGLA 21	SOBRE LA ILUMINACIÓN EXTERIOR DE ORIGEN PÚBLICO Y EL USO DE FUENTES MÁS EFICIENTES .....	18
REGLA 22	LAS GUIAS DE ILUMINACION .....	19

### PARTE V - EXCLUSIONES

REGLA 23	EXCLUSIONES .....	19
----------	-------------------	----

### PARTE VI - TRANSICIÓN

REGLA 24	PERÍODO DE TRANSICION GENERAL .....	20
REGLA 25	PERÍODO DE TRANSICION ILUMINACIÓN EN ÁREAS ESPECIALES .....	20

**PARTE VII – EL EQUIPO PARA REALIZAR LAS MEDICIONES, LA MEDICION, LA  
RETENCION DE DATOS, Y EL REGISTRO DE DATOS**

REGLA 26	LA MEDICION .....	20
REGLA 27	EQUIPO PARA REALIZAR LAS MEDICIONES .....	20

**PARTE VIII- PLANES DE CUMPLIMIENTO, DISPENSAS Y AUTORIZACIONES DE  
EMERGENCIA**

REGLA 28	PLANES DE CUMPLIMIENTO .....	21
REGLA 29	DISPENSAS .....	23
REGLA 30	AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS PARA EL TRÁMITE DE LAS DISPENSAS .....	25
REGLA 31	REVOCACIÓN DE PLAN DE CUMPLIMIENTO, DISPENSAS O AUTORIZACIONES.....	27
REGLA 32	AUTORIZACIÓN DE EMERGENCIA .....	27

BORRADOR - 18 FEB 2014

# **REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA**

## **PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES**

### **REGLA 1 - BASE LEGAL**

Este Reglamento es adoptado por la Junta de Calidad Ambiental al amparo de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental; la Ley Núm. 218 de 9 de agosto 2008, según enmendada, conocida como Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### **REGLA 2 - TÍTULO**

Este conjunto de reglas se conocerá como el *Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica*.

### **REGLA 3 - OBJETIVOS**

Este Reglamento tiene los siguientes objetivos: (1) implementar la política pública ambiental respecto al control y la prevención de la contaminación lumínica, (2) establecer prohibiciones generales y específicas, (3) establecer las disposiciones generales para el control y prevención de la contaminación lumínica, (4) evitar la emisión excesiva e innecesaria de luz hacia el cielo nocturno, así como la intrusión de luz artificial no deseada en propiedades y áreas naturales, (5) dar a conocer recomendaciones generales y básicas sobre la utilización de luminarias y lámparas adecuadas mediante una guía de iluminación, (6) promover y alentar cambios en el uso de sistemas y tecnologías existentes de iluminación en incumplimiento con las normas vigentes y (7) implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a los niveles de iluminación del alumbrado público en carreteras, calles, autopistas, aceras y alumbrado exterior de facilidades Estatales y Municipales.

### **REGLA 4 - APLICABILIDAD**

Este Reglamento aplicará a toda persona privada, natural o jurídica, gobierno estatal, municipio y municipios autónomos, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

### **REGLA 5 - VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

#### **REGLA 6 - DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS**

Cuando dos o más disposiciones sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la disposición que sea más restrictiva.

#### **REGLA 7 - INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO**

Este reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 218, *supra.*, la Ley Núm. 416, *supra.*, y de la Ley Núm. 170, *supra.*

#### **REGLA 8 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este reglamento fuera impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que se limitará a la disposición declarada inconstitucional o nula.

#### **REGLA 9 - DEBER DE FISCALIZAR**

La autoridad responsable para la fiscalización e implementación del presente Reglamento será la Junta de Calidad Ambiental.

#### **REGLA 10 - QUERELLAS**

Cualquier ciudadano podrá someter ante la Junta una querrela de posibles infracciones a las disposiciones de este reglamento.

#### **REGLA 11 - DERECHO DE UN FUNCIONARIO DE ACCEDER A INSPECCIONAR**

La JCA, representada por sus miembros, agentes o empleados, podrá acceder, inspeccionar, examinar y llevar a cabo cualquier otra acción autorizada por este Reglamento, por la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra.*, por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra.*, o por un Tribunal con jurisdicción y competencia. Estas acciones podrán llevarse a cabo en cualquier local, equipo, instalación y/o documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción. Estas gestiones serán realizadas con el fin de investigar, inspeccionar o tomar aquellas medidas que se estimen necesarias para asegurar las mejores condiciones ambientales, verificar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y tomar las medidas que la JCA estime necesarias.

#### **REGLA 12 - NOTIFICACIÓN DE VIOLACIÓN Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS**

- A. Siempre que la JCA encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento han sido violadas o haya motivos fundados para pensar que han sido violadas, la JCA podrá, a su discreción, expedir por escrito una notificación de violación en contra del alegado infractor. Toda notificación especificará en qué consistió la violación y/o los aspectos que están fuera de cumplimiento con este reglamento.

- B. La notificación de la que habla el inciso anterior especificará los requisitos y las condiciones de cumplimiento que la JCA determine necesarias y podrá incluir términos de tiempo para lograr cumplimiento. No obstante lo antes mencionado e independientemente de que se haya expedido una notificación de violación, la JCA podrá expedir una Orden Administrativa de Hacer, Mostrar Causa y/o, Cese y Desista, así como cualquier otra acción o provisión disponible en la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*.

### **REGLA 13 - PENALIDADES**

- A. Cualquier violación a este Reglamento estará sujeta a las penalidades según establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*.
- B. La imposición de penalidades se realizará luego de finalizado un proceso de vista administrativa, el que se conducirá según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, y el reglamento aprobado por la JCA para la celebración de procedimientos y/o vistas administrativas.

## **PARTE II - DEFINICIONES**

### **REGLA 14 - DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación y deberá entenderse que el singular incluye el plural y el masculino incluye el femenino:

- a. "Anuncio" - todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial o no comercial, o llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende, o lleve a cabo con el propósito de que sea visto desde una vía pública.
- b. "Autoridad o AEE" - la Autoridad de Energía Eléctrica, creada en virtud de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y en aquel momento conocida como la "Autoridad de las Fuentes Fluviales".
- c. "Bioluminiscencia" - la capacidad que poseen algunos organismos animales, vertebrados, invertebrados y algunos hongos, para emitir energía lumínica mediante ciertas reacciones químicas en sus cuerpos.

- d. "Brillantez ó luminancia (L)"-intensidad lumínica emitida en una dirección determinada por una superficie luminosa o iluminada la cual se mide en candelas por metro cuadrado (c/m<sup>2</sup>).
- e. "BUG" - la nueva clasificación de IESNA (Illuminating Engineering Society of North America) para las lámparas exteriores que sustituye la clasificación de "Full Cut-Off". Las lámparas se clasifican ahora basadas en los lumens que arrojan como "Backlight", "Uplight" y "Glare".
- f. "Candela/pie" ó "bujías/pie" (fc, en inglés)- la iluminación producida por una fuente luminosa uniforme de una candela de intensidad situada a un pie de distancia, equivale a un lumen por pie cuadrado (lm/pie<sup>2</sup>).
- g. "Calidad astronómica de los cielos" - el conjunto de condiciones ambientales del cielo que determinan la posibilidad para su conservación.
- h. "Cielos nocturnos" - aquellos cielos que apreciamos por un término de tiempo que comprende después de la puesta del sol hasta el amanecer del próximo día.
- i. "Coeficiente de uso" - la cantidad de lumens de una luminaria que se recibe en el lugar donde la luz se necesita en comparación con la cantidad de lumens emitida por la luminaria.
- j. "Contaminación lumínica" - el efecto adverso de luz artificial que provoca reflejos en los cielos nocturnos o cualquier luz cuando es proyectada hacia una propiedad ajena y ocasiona la invasión lumínica por invasión de luz.
- k. "Departamento o DRNA" - el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado en virtud de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada.
- l. "Deslumbre" (glare) - la luz que provoca molestia, incapacidad visual o ceguera temporal.
- m. "Gerente" - el Director del Programa de Control y Prevención de Contaminación Lumínica.
- n. "Eficacia" - la habilidad de un sistema lumínico de producir el efecto de luz ambiental deseado.

- o. "Eficiencia" – medida del rendimiento o utilidad de un sistema lumínico al comparar su propósito con su eficacia.
- p. Emergencia – es cualquier determinación hecha por el Director Ejecutivo de la JCA o la Junta de Gobierno de la JCA, mediante Resolución al respecto, ante un evento particular, sobre cualquier situación o serie de situaciones que ponen en peligro real o inminente a cualquier persona, propiedad o recurso, y para el cual se requiere atención inmediata. Se entenderá también como emergencia, cualquier anomalía causada por un evento natural o tecnológico, tales como huracán, tornado, tormenta, inundación, terremoto, maremoto, derrumbe de tierra, sequía, incendio, explosión, accidente o materiales peligrosos, entre otros; cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerza enemiga a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivo de cualquier género o por medio atómico, radiológico, químico o bacteriológico, así como también por cualquier otro medio que utilice el enemigo en cualquier parte de Puerto Rico y que amerite que se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios a nivel estatal y municipal para remediar los daños causados o evitar los que puedan surgir en ese estado o para prevenir o disminuir la amenaza de que la emergencia pueda convertirse en un desastre.
- q. "Emisión lumínica" - la emisión de flujo luminoso de una lámpara o luminaria.
- r. "Emisión hemisférica superior" – la emisión lumínica emitida sobre el plano horizontal de una lámpara o luminaria generalmente definido como luz sobre los 80 grados medidos a partir de su eje de orientación vertical (0)" de la parte inferior de la luminaria.
- s. "Emisión hemisférica inferior" - la emisión lumínica bajo el plano horizontal de una lámpara o luminaria generalmente definido como la luz bajo los 80 grados medidos a partir de su eje de orientación vertical (0). "
- t. "Expansión del haz de luz" – el ángulo total entre dos direcciones en que la intensidad de la emisión lumínica es constante.
- u. "Flujo luminoso" - es la relación de como fluye la luz respecto al tiempo, o sea, es la cantidad de luz emitida por una fuente emisora en un tiempo dado, cuya unidad es el lumen (lm)."
- v. "Fuente emisora" – una lámpara o luminaria instalada que tiene emisión lumínica en una dirección dada."
- w. "Fuente existente" – una fuente emisora instalada antes de que entre en vigor esta Ley.

- x. "Fuente nueva" – una fuente emisora instalada con posterioridad a la vigencia de esta Ley.
- y. "Guías de Iluminación" - nos proveen el marco de posibilidades para utilizar sistemas de iluminación adecuados que cumplan con la ley y el reglamento, evitando así la contaminación lumínica. Que tiene como propósito el orientar y educar al público en general sobre los sistemas de iluminación que deben ser utilizados para el control y prevención de la contaminación lumínica. La Junta de Calidad Ambiental adoptará y hará disponible dichas guías
- z. "IESNA" – "Illuminating Engineering Society of North America".
- aa. "Iluminación-flujo luminoso por unidad de superficie medido en lux, o sea, lumen por metro cuadrado."
- bb. "Incapacidad visual por deslumbre" – la reducción de la visibilidad provocada por el efecto de un reflejo de luz.
- cc. "Intensidad lumínica" -cantidad fotométrica de referencia que se mide en candela (c); también llamada bujía. Una fuente emisora que emite una candela en todas direcciones (360 grados sólidos) proporciona un flujo luminoso de  $4\pi=12.57$  lumen.
- dd. "Invasión de luz" – también conocida como "light trespassing" significa la luz que llega a lugares no deseados o donde no se necesita.
- ee. "Junta o JCA" – la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".
- ff. "Junta de Planificación o JP" – la Junta de Planificación, creada en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".
- gg. "Lámpara" – un aparato que emite luz, usualmente el término se utiliza para denominar la bombilla.
- hh. "Lámpara de realce" – comúnmente conocida como "accent lighting" significa una luz utilizada con el fin de enfatizar o acentuar un determinado objeto o edificio.

- ii. "Light Meter" es el instrumento, sensor de luz, usado para medir la intensidad de la luz.
- jj. "Luz ambiental" – el nivel general de iluminación en un área.
- kk. "Luminaria" – un aparato que sirve para repartir, filtrar o transformar la luz, incluyendo la bombilla y todas las piezas requeridas para su instalación, protección, conexión y funcionamiento adecuado.
- ll. "Lumen" – unidad que es utilizada internacionalmente para medir el flujo luminoso difundido por una fuente emisora.
- mm. "Luz dispersa" – la luz emitida por una fuente emisora que llega fuera del área donde se requiere o destina.
- nn. "Luz excesiva" – aquella que tanto por su intensidad o alcance ilumina más que lo necesario, según establecido por los estándares de diseño de la IESNA.
- oo. "Nivel de iluminación" – se refiere al nivel de iluminación promedio requerido por los estándares de diseño de la IESNA. Medido en pies-bujías (footcandles - fc).
- pp. "Oficina de Gerencia o OGPe" – la Oficina de Gerencia de Permisos, creada en virtud de la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.
- qq. "Pantalla" – un elemento utilizado para resguardar de la visión directa o para dirigir la emisión lumínica de una fuente emisora.
- rr. "Persona" – toda persona, natural o jurídica, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.
- ss. "Programa" – el Programa para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica que se crea en el Artículo 5 de la Ley 218 del 2008.
- tt. "Proyector" – una lámpara o luminaria diseñada para iluminar con intensidad determinada área.
- uu. "Reflector" – una lámpara o luminaria que controla la emisión lumínica, utilizando reflexión de espejos.
- vv. "Refractor" – una lámpara o luminaria que controla la emisión lumínica utilizando la refracción mediante lentes.

ww. "Rótulo" – todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito que sea visto desde una vía pública, y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las "sintras", carteles, "racks" y otros similares. En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

### **PARTE III - CLASIFICACIÓN DE ÁREAS EXTERIORES Y ÁREAS ESPECIALES, PROHIBICIONES GENERALES**

#### **REGLA 15 - CLASES PARA ÁREAS EXTERIORES Y ÁREAS ESPECIALES EN RELACIÓN A LA INVASIÓN DE LUZ**

Se establecen las siguientes Clases para áreas exteriores, Clases especiales para áreas de alto valor ecológico, Clases especiales para áreas de alto valor educativo, de acuerdo con sus características requeridas para de iluminación permitida:

- A. Clase 1 –Áreas de "Terrenos Oscuros" con poca o ninguna iluminación ambiental, dedicados a parques nacionales, áreas de conservación o áreas residenciales en zonas rurales, sub-urbanos o urbanas donde los habitantes hayan expresado su deseo de restricciones estrictas sobre intrusión de contaminación lumínica en su propiedad. En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este Reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de luminancia, según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 0.10fc posterior a la puesta del sol y hasta las 11pm; y no debe exceder de 0.00fc posterior a las 11pm y hasta el amanecer.
- B. Clase 2 – Áreas con un bajo nivel de luz ambiental, tales como áreas residenciales sub-urbanas o rurales.

En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este Reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de luminancia, según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 0.30fc posterior a la puesta del sol y hasta las 11pm; y no debe exceder de 0.10fc posterior a las 11pm y hasta el amanecer.

- C. Clase 3 – Áreas con mediano nivel de luz ambiental, tales como áreas residenciales urbanas. En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este Reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de luminancia, según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 0.80fc posterior a la puesta del sol y hasta las 11pm; y no debe exceder de 0.30fc posterior a las 11pm y hasta el amanecer.
- D. Clase 4 – Áreas con alto nivel de luz ambiental, tales como áreas urbanas de alta densidad de usos mixtos residenciales y comerciales, con altos niveles de actividad nocturna. En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este Reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de luminancia, según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 1.50fc posterior a la puesta del sol y hasta las 11pm; y no debe exceder de 0.60fc posterior a las 11pm y hasta el amanecer.
- E. Clase 5 – Área Especial para la Zona de Vieques – todo el área territorial de la Isla Municipio de Vieques, a fin de proteger la Bahía Mosquito en Vieques. En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este Reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de luminancia, según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 0.10fc.
- F. Clase 6 – Área Especial para la Zona de la Parguera – zona que comprende un área de cinco (5) millas alrededor de la Bahía Bioluminiscente de La Parguera. Además de los requisitos para la iluminación de origen público expresados en de este Reglamento, la iluminación de origen privado dentro de las cinco (5) millas no debe tener un valor de luminancia mayor de 0.1fc según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada.
- G. Clase 7 – Área Especial para la Zona de las Cabezas de San Juan – una zona especial que abarca un área de cinco (5) millas alrededor de la Laguna Grande. Además de los requisitos para la iluminación de origen público expresados en de este Reglamento, la iluminación de origen privado dentro de las cinco (5) millas no debe tener un valor de luminancia mayor de 0.01fc según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada.

- H. Clase 8 – Área Especial para las playas utilizadas por tortugas marinas, todo el litoral costero que sirva como lugar de anidaje y desove para las tortugas marinas en su visita anual por las costas de Puerto Rico. Además de los requisitos para la iluminación de origen público expresados en de este Reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de luminancia mayor de 0.00fc según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada.
- I. Clase 9 – Área Especial designada, por una instrumentalidad del gobierno estatal o municipal, para realizar registros y estudios de objetos astronómicos, ya sea al aire libre y/o con un observatorio, mediante la observación astronómica directa incluyendo el uso de cámaras acopladas a telescopios u otro método de estudio. Se incluye también en estas áreas observatorios de estudios de objetos astronómicos de operación remota. Además de los requisitos para la iluminación de origen público expresados en este Reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de luminancia mayor de 0.01fc según medida en los planos horizontales y verticales más allá de la colindancia de la propiedad iluminada.

#### **PARTE IV - CLASIFICACIÓN DE FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR Y PROHIBICIONES GENERALES**

##### **Regla 16 - CLASIFICACIÓN DE USO PARA FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR**

Serán consideradas fuentes emisoras de iluminación exterior, aquellas que contribuyen a la contaminación lumínica por brillantes atmosférica, la incapacidad visual por deslumbramiento ("glare"), la invasión lumínica ("light trespassing") y que son utilizadas para por ejemplo:

- a. alumbrar proyectos en construcción
- b. alumbrar rótulos y anuncios
- c. alumbrar áreas industriales
- d. alumbrar falladas de estructuras e instalaciones de todo tipo
- e. alumbrar jardines
- f. alumbrar estacionamientos
- g. alumbrar áreas peatonales (aceras, veredas, caminos).
- h. alumbrar el exterior de residencias unifamiliares y multifamiliares
- i. alumbrar calles, carreteras y autopistas para la seguridad de los usuarios
- j. alumbrar con propósitos de proveer sentido de seguridad
- k. alumbrar garajes de gasolina en operación y áreas de descanso

l. alumbrar áreas recreativas (parques de recreación y deportes, parques pasivos)

m. alumbrar áreas de servicio público mientras rinden el servicio

### **REGLA 17 – PROHIBICIONES GENERALES DE FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR PARA PREVENCIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

- A. Como medida para prevenir y evitar la iluminación excesiva e innecesaria por emisiones lumínicas a los cielos nocturno, cuando se utilicen luminarias con color para propósitos comerciales o industriales, las lámparas o luminarias de exterior deberán contar con pantallas del tipo “full cut off” que eliminan el arrojado de luz sobre los 90° a partir del eje vertical de la luminaria, aparatos de operación automática para encendido y apagado, y utilizar el mínimo de luz necesario; e independientemente del tipo de lámpara que se utilice, en el caso de las residencias familiares se iluminará solamente para lograr condiciones de seguridad y confort. No se deberá exceder del 80% de las densidades de potencia eléctrica para áreas exteriores y 50% para fachadas de edificios y atractivos paisajísticos.
- B. Cuando el propósito sea para letreros o efectos decorativos en áreas recreativas, edificios, jardines y estructuras o áreas análogas, el sistema lumínico exterior deberá contar con aparatos de operación automática para encendido y apagado y, cuando sea viable, deberá contar con pantallas que minimicen la emisión hemisférica superior y la invasión de luz.
- C. Toda fuente emisora de iluminación exterior con emisiones directas de iluminación a los cielos nocturnos que este localizada en propiedades privadas de uso industrial comercial, residencial o institucional, independientemente de que haya sido instalada con anterioridad o posterioridad a la vigencia de este Reglamento, deberán permanecer apagadas entre las once de la noche (11:00 p.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.), del próximo día, exceptuando:
- 1) Aquellas destinadas a uso comercial e industrial en lugares donde se presten servicios hasta pasadas las once de la noche (11:00 p.m.), pero sólo hasta la hora que se continúen prestando servicios.
  - 2) Aquellas destinadas a uso de seguridad residencial siempre y cuando tengan un sensor de movimiento o estén ubicadas en un lugar donde no provoquen invasión de luz y que cumplan con todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

- 3) Aquellas destinadas a iluminar aceras, carreteras, áreas de almacenaje de equipo y estacionamiento.
- 4) Aquellas destinadas a áreas de recreación que se estén utilizando hasta pasadas las once de la noche (11:00 p.m.), pero sólo hasta la hora en que termine la actividad recreativa.
- 5) A pesar de estas excepciones al uso durante el periodo nocturno señalado, toda iluminación exterior debe tomar las medidas de control necesarias para evitar dichas emisiones atmosféricas.

#### **REGLA 18 – RESTRICCIONES DE USO EN AREAS EXTERIORES**

Para prevenir y evitar emisiones lumínicas a los cielos nocturnos se prohíbe el uso en áreas exteriores de:

- A. El uso de fuentes emisoras que funcionen con tecnología a base de rayos laser o cualquier otra luz similar de alta intensidad de carácter comercial o entretenimiento cuando es proyectada hacia los cielos nocturnos por un tiempo mayor de una (1) hora; y cuando es proyectada hacia propiedad ajena porque ocasiona contaminación lumínica por invasión de luz.
- B. El uso de los faros buscadores para propósitos comerciales o recreativos.
- C. El uso de alumbrado de letreros de información y publicidad instalados desde la base de los mismos e iluminando en cualquier orientación que no sea hacia abajo.
- D. El uso de fuentes emisoras a base de vapor de mercurio, fluorescente, de haluros de metal, de cuarzo o incandescente.
- E. Cuando el propósito del sistema de iluminación sea de seguridad o para iluminar aceras, carreteras, áreas de almacenaje de equipo y estacionamientos, sólo podrán utilizarse fuentes emisoras de sodio de baja presión.
- F. Toda fuente de emisión exterior cuya luz se pueda apreciar desde las Clases Especiales definidas en el Regla 15, tendrá un largo cortado a 70° (setenta grados), es decir que no arrojarán luz en un ángulo mayor que éste, medidos desde su eje de orientación vertical (0°), y estarán orientadas (dirigidas) de tal forma que no sean percibidas desde los centros de las Clases, o desde las costas.

## **REGLA 19 - RESTRICCIONES DE USO A SISTEMAS DE ILUMINACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Sistemas lumínicos destinados a anuncios, rótulos y publicidad en el exterior deberán cumplir con las siguientes disposiciones para minimizar la contaminación lumínica, el deslumbre (glare) y la invasión lumínica (light trespassing):

- A. Todo sistema lumínico destinado a anuncio y publicidad que esté ubicado dentro de las facilidades de un establecimiento comercial tendrá que permanecer apagado entre las once de la noche (11:00 p.m.), y las seis de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día, excepto cuando dicho establecimiento permanezca abierto al público. Para dicha rotulación en estos establecimientos fuera de dicho horario la intensidad deberá reducirse a un 50% de la capacidad instalada.
- B. Todo sistema lumínico destinado a anuncios y publicidad, que esté ubicado fuera de la facilidad tendrá que permanecer apagado entre las doce de la noche (12:00 p.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día.
- C. Todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre deberá estar provisto de una visera en su parte superior para evitar la emisión de luz hacia el cielo.
- D. Para todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre, el sistema instalado en el tope o lado superior de la estructura, cumplirá con las medidas de control necesarias, a fin de evitar emisión hemisférica superior y la luz dispersa.
- E. Se prohíbe el uso de reflectores, refractores o proyectores de luz en letreros de publicidad ubicados en el exterior.

## **REGLA 20 – DISPOSICIONES PARA PIZARRAS ELECTRÓNICAS**

- A. Todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre y utilice la tecnología "plasma", "LED" o "LCD", u otras con características y propósitos similares, tendrán su brillantez y razón de contraste ajustadas automáticamente para diferenciar la exhibición de día de la de la noche. Deberá además estar provista de una visera en su parte superior para evitar la emisión de luz hacia el cielo.
- B. Todo sistema lumínico en esta categoría que sea una fuente emisora de iluminación exterior deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento para minimizar la contaminación lumínica a los cielos nocturno, el deslumbre (glare) y la invasión lumínica (light trespassing).

## REGLA 21 - SOBRE LA ILUMINACIÓN EXTERIOR DE ORIGEN PÚBLICO Y EL USO DE FUENTES MÁS EFICIENTES

La Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto al alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras, y alumbrado exterior de facilidades Estatales y Municipales, será, en lo sucesivo, la política de proveer iluminación efectiva, adecuada, eficiente y evitando el uso de iluminación innecesaria y excesiva. Se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- A. La luminaria esté diseñada para el uso más eficiente de energía y a la vez minimizar la contaminación lumínica, el deslumbre (glare) y la invasión lumínica (light trespassing).
- B. Cuando sea solicitado por un ciudadano por ocasionar invasión lumínica, la AEE deberá proveer una visera compatible ("house side shield") para dichas lámparas. Reservándose la AEE la prerrogativa de facturar a la entidad gubernamental correspondiente dueña de dicha luminaria (Autoridad de Carreteras, Municipio u otros) los costos de equipo e instalación de la medida de mitigación.
- C. El nivel de iluminación en la superficie a iluminar, medido en pies-bujías (fc), será el mínimo necesario adecuado para el propósito perseguido, basado en las prácticas recomendadas por IESNA para iluminación exterior;
- D. En el caso de la Clase 1 y las Clases Especiales 5, 6, 7, 8, 9, 10 identificadas en este Reglamento, se disponen las siguientes normas para toda luminaria exterior de origen público que alumbré cualquier área de las Clases:
  1. Se utilizará siempre, a menos que por razones de seguridad en el tránsito se determine algo distinto, bombillas de sodio de alta presión con un máximo de 100W y una eficiencia mínima de 100 lumens/vatio de potencia; o al menos, hasta que la tecnología permita la existencia de luminarias que superen la eficiencia de éstas y que cumpla con el espectro de color comparable al sodio de baja presión para los propósitos expresados en la Ley Núm. 218, *supra*. y este Reglamento.
  2. En el caso de las áreas descritas como Clase Especial 8 para áreas de playas utilizadas por tortugas marinas, las luces innecesarias deberán eliminarse y las bombillas que iluminen el área deberán ser de sodio de baja presión con un máximo de 35W; o en su lugar, de luz amarilla con un máximo de 25W (bug lights). Se colocarán de forma permanente viseras protectoras que impidan la incidencia directa de la luz hacia las playas de anidación de tortugas marinas. Se recomienda el desarrollo de barreras vegetativas que reduzcan la iluminación hacia la playa.
  3. A menos que medien razones de seguridad, el nivel de iluminación en cualquier punto en el pavimento será de una cuarta parte (1/4) de los valores promedios de

diseño, según lo establece la IESNA, o cero punto seis (0.6) pies-bujías (fc), lo que sea menor.

4. Se utilizarán con preferencia, sin que esto signifique menoscabar las condiciones de seguridad en el tránsito, sistemas de reflectores, líneas en el pavimento y reducción del límite máximo de velocidad en sustitución de luminarias en calles y carreteras visibles desde las áreas de las Clases.
5. Toda luminaria pública que se pueda apreciar desde las bahías, playas y lagunas, tendrá un largo cortado a 70° (setenta grados) medidos desde su eje de orientación vertical (0°), y estarán orientadas (dirigidas) de tal forma que no sean percibidas desde los centros de las Clases, o desde las costas.
6. Se utilizarán, en las luminarias de los parques deportivos existentes dentro de la zona de las Clases, viseras (tipo "full cut off") que dirijan la luz y eliminen el deslumbramiento y la iluminación hacia arriba. En el caso de los parques nuevos, el alumbrado tendrá que estar dirigido hacia la superficie de juego y la luz no podrá invadir un área mayor de diez (10) metros fuera del área de juego, ni podrá ser emitida a un ángulo mayor de 80°, medidos a partir de su orientación de eje vertical (0°).
7. Se prohíbe el uso de bombillas incandescentes, de halogenuro metálico o de vapor de mercurio.

#### **REGLA 22 – LAS GUIAS DE ILUMINACIÓN**

La Junta de Calidad Ambiental adoptará y hará disponible una guías de iluminación u otro material educativo, con el propósito de orientar y educar al público en general sobre los sistemas de iluminación que cumplan con la ley y el reglamento, que deben ser utilizados para el control y prevención de la contaminación lumínica.

#### **PARTE V - EXCLUSIONES**

##### **REGLA 23 – EXCLUSIONES**

Está excluido del ámbito de aplicación de este Reglamento, las siguientes fuentes:

- a) La iluminación de los vehículos.
- b) La iluminación de emergencia necesaria para la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, servicios de ambulancia u otros servicios de emergencia.
- c) La iluminación que sea necesaria para garantizar la seguridad en la navegación aérea y marítima.

d) La iluminación decorativa durante el periodo navideño.

## **PARTE VI - TRANSICIÓN**

### **REGLA 24 – PERÍODO DE TRANSICION GENERAL**

El período transitorio para permitir que aquellas luminarias ya existentes puedan cumplir con lo dispuesto en la Ley 218 de 2008, según enmendada y este reglamento, será en el caso de luminarias públicas ya existentes un periodo de seis (6) años. En el caso de luminarias privadas ya existentes, el período transitorio será también de seis (6) años.

### **REGLA 25 - PERÍODO DE TRANSICIÓN ILUMINACIÓN EN ÁREAS ESPECIALES**

Debido a la sensibilidad de las áreas especiales y la política pública de reducir y eliminar la contaminación lumínica en las mismas, la sustitución de luminarias públicas y privadas ya existentes, en las áreas designadas como Clases Especiales 1, 5, 6, 7, 8 y 9, deberán quedar concluidos en un periodo no mayor de tres (3) años a partir de la vigencia del presente Reglamento. A pesar de este periodo de transición, nada impedirá que la JCA requiera mecanismo de control que para minimizar la contaminación lumínica a los cielos nocturno, el deslumbramiento (glare) y la invasión lumínica (light trespassing).

## **PARTE VII - EL EQUIPO PARA REALIZAR LAS MEDICIONES, LA MEDICION, LA RETENCION DE DATOS, Y EL REGISTRO DE DATOS**

### **REGLA 26 - EQUIPO PARA REALIZAR LAS MEDICIONES**

Las mediciones se realizarán con un fotómetro o "light meter" que es el instrumento, sensor de luz, usado para medir la intensidad de la luz. El mismo será calibrado según establezca el fabricante y mantenido en perfecto estado para asegurar su total funcionamiento y operación. La calibración cero para el sensor se realizará previa a cada medición a realizarse, según las instrucciones del fabricante.

### **REGLA 27 - LA MEDICION**

Para fuentes emisoras de iluminación no variantes en intensidad y parpadeos, las mediciones se realizarán durante un periodo de tiempo no menor de 5 minutos. De ser fuentes emisoras variantes el tiempo de medición no será menor de 10 minutos.

Entre los asuntos a considerar previo y durante la medición están los siguientes:

- a) Cargas de las baterías de la unidad
- b) Unidad de medición será "Fc"
- c) Tipo de iluminación que se medirá
- d) Escala en que se iniciara la medición correspondiente
- e) Punto de medición

La JCA establecerá los procedimientos estándares de medición, el entrenamiento y certificación de los funcionarios que realizarán estas mediciones, así como los correspondientes formatos de documentos de inspección y procedimientos.

## **PARTE VIII- PLANES DE CUMPLIMIENTO, DISPENSAS Y AUTORIZACIONES DE EMERGENCIA**

### **REGLA 28 – PLANES DE CUMPLIMIENTO**

#### **A. Aplicabilidad**

Los Planes de Cumplimiento son aplicables a fuentes emisoras o predios originadores de iluminación exterior que estén en violación de cualquiera de los requisitos de este Reglamento. La aprobación de los mismos no limita la facultad de la JCA para requerir acciones específicas con relación a tales violaciones. Estos planes no son aplicables a la Parte IV de este Reglamento.

#### **B. Prohibición de Operar**

Ninguna persona podrá construir, operar o permitir la construcción u operación de una fuente emisora de iluminación exterior en violación a cualquier requisito de este Reglamento, a menos que el dueño u operador de la fuente de emisión opere conforme a un Plan de Cumplimiento o Dispensa aprobada por la JCA.

#### **C. Requisitos del Plan de Cumplimiento**

El Plan de Cumplimiento será presentado ante la Junta de Gobierno de la JCA y cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Deberán ser firmados por el dueño u operador de una fuente emisora iluminación exterior cuando se haya comenzado una acción para la cual se requiera cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.
2. Establecerá acciones de progreso para alcanzar las metas específicas y para la instalación de los controles necesarios mediante la construcción y modificación de su fuente emisora, así como la fecha límite en las que serán alcanzadas estas acciones de progreso.

3. Establecerá fechas límites para alcanzar cumplimiento con cada requisito que esté violando. El tiempo final de cumplimiento para el control de la contaminación lumínica que se requiera para llevar a cabo los objetivos del Plan, será el más corto que pueda lograrse, pero en ningún caso, mayor de noventa (90) días laborables.
4. Notificará, mediante informes periódicos a la JCA, su cumplimiento con las acciones de progreso y las metas específicas.

D. Normas para la Aprobación de los Planes de Cumplimiento

1. El solicitante demostrará, a satisfacción de la JCA, que el Plan de Cumplimiento:
  - a. no causará incumplimiento con los requisitos de la Ley sobre Política Pública Ambiental, supra;
  - b. establecerá pautas para el cumplimiento final de las metas propuestas tan rápidamente como sea factible;
  - c. establecerá pautas para medir las acciones de progreso y el logro de metas temporales que brindan la protección máxima para la salud humana y el ambiente.
2. La JCA actuará sobre el Plan de Cumplimiento propuesto dentro de un término razonable que no deberá exceder de noventa (90) días laborables.

E. Modificación o Revocación de la Aprobación de un Plan de Cumplimiento

1. La JCA podrá modificar o revocar un Plan de Cumplimiento previamente aprobado cuando se den las siguientes situaciones:
  - a. cuando sea necesario para la protección de la salud humana y el ambiente;
  - b. cuando exista una condición de emergencia;
  - c. cuando se identifique alguna información que altere el razonamiento seguido en la concesión del Plan de Cumplimiento;
  - d. cuando se proponga un cambio significativo en el Plan de Cumplimiento aprobado; y

- e. cuando la JCA así lo determine necesario.
2. Si la JCA decide denegar la solicitud de modificación o revocación, enviará por escrito al peticionario una denegatoria exponiendo las razones de su decisión de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, y la Ley sobre Política Pública Ambiental, supra.

## **REGLA 29 – DISPENSAS**

### **A. Autorización para Dispensas**

La Junta de Gobierno de la JCA podrá dispensar del estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento únicamente mediante el trámite establecido en esta Regla.

### **B. Solicitud de Dispensa**

Toda solicitud de dispensa presentada ante la Junta de Gobierno de la JCA incluirá lo siguiente:

1. una descripción de la Regla para la cual se solicita dispensa, exponiendo claramente la naturaleza y alcance de lo que se propone;
2. una exposición por escrito de las razones para la petición de aprobación de la dispensa, e incluirá una explicación de por qué no será factible el cumplimiento;
3. un estudio de los niveles de iluminación exterior en los límites de la propiedad;
4. una expresión del término por el cual estará solicitando la dispensa;
5. evidencia de la implementación de la mejor tecnología disponible en el mercado para el cumplimiento con los límites establecidos en este Reglamento; y
6. cualquier otra información que la JCA determine necesaria para evaluar dicha solicitud.

### **C. Normas para Conceder Dispensas**

La solicitud de dispensa será aprobada solamente si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta de Gobierno de la JCA que ha cumplido con los siguientes requisitos:

1. que la implementación de la mejor tecnología disponible no es suficiente para cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
2. que la dispensa no causará impacto adverso significativo sobre la salud humana o el ambiente; y
3. que existen circunstancias especiales que justifiquen la concesión de la dispensa.

#### D. Acción sobre la Solicitud de Dispensa

1. La Junta de Gobierno de la JCA, motu proprio o a solicitud de parte debidamente fundamentada, podrá, discrecionalmente, celebrar una vista administrativa previo al otorgamiento de una dispensa, según los requisitos que para ello se disponen en este Reglamento.
2. La Junta de Gobierno de la JCA notificará por escrito al solicitante de la dispensa o la solicitud de vista, si la misma fue concedida o denegada.
3. En la notificación sobre la dispensa de la que habla el inciso anterior, la Junta de Gobierno de la JCA expondrá las razones que tuvo para la acción tomada.

#### E. Condiciones para la Concesión de Dispensas

Al conceder una dispensa, la Junta de Gobierno de la JCA podrá imponer las condiciones que considere necesarias para la protección de la salud, seguridad y bienestar público.

#### F. Periodo de Vigencia

1. Una dispensa se mantendrá en vigor por el periodo de tiempo que determine la Junta de Gobierno de la JCA, el cual no podrá exceder de tres (3) años. Para gestionar la renovación o extensión de la misma, el dueño u operador del predio originador de iluminación ambiental deberá radicar una solicitud a tales efectos con por lo menos noventa (90) días de anticipación a la fecha en que la dispensa original expire.
2. Cualquier solicitud de renovación o extensión deberá ser presentada durante el término concedido. Posterior a esa fecha, el solicitante tendrá que presentar una nueva solicitud de dispensa de conformidad con este Reglamento. Dicha renovación, extensión o nueva dispensa no podrá exceder de doce (12) meses de vigencia.

3. A partir de la fecha en que se radique la solicitud de dispensa, renovación o extensión de una dispensa, la Junta de Gobierno de la JCA deberá actuar sobre la misma, de acuerdo a las reglas y reglamentos vigentes.

### **REGLA 30 – AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS PARA EL TRÁMITE DE LAS DISPENSAS**

#### **A. Avisos Públicos**

1. Todo aviso público relacionado con un asunto pendiente ante la JCA bajo este Reglamento, especificará la fecha, hora y lugar donde los documentos estarán disponibles para inspección pública. Estos documentos incluirán cualquier determinación preliminar de la JCA.
2. Todo aviso público indicará el periodo de tiempo durante el que las personas interesadas podrán someter comentarios escritos o solicitar, de forma fundamentada, vistas públicas. El aviso especificará la fecha, hora y el lugar de cada vista pública, así como horario de duración de la vista y término de espera para declararla desierta de no comparecer público.
3. Todo aviso público será publicado por lo menos treinta (30) días antes de que la JCA tome cualquier determinación final con respecto a cualquier asunto pendiente ante su consideración, a menos que por una situación de emergencia la JCA determine que, en el mejor interés público, sea necesario que se haga una determinación final en un periodo de tiempo más corto.
4. El aviso público podrá publicarse en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico o por cualquier otro método que disponga la Junta de Gobierno de la JCA. En los casos en que los avisos públicos sean para considerar una solicitud de dispensa y/o autorización ante la JCA, el solicitante de la misma sufragará cualquier costo relacionado a su publicación, previo a que sea publicado.
5. La JCA podrá publicar avisos adicionales o avisos de cualquier otra índole en la forma que considere apropiada.

#### **B. Vistas Públicas**

1. La JCA podrá celebrar, a su discreción, una vista pública sobre el otorgamiento de una dispensa o cualquier otro asunto pendiente ante ella, mediante solicitud debidamente fundamentada por cualquier persona interesada o cuando la JCA

determine que la celebración de una vista pública ayudará a evaluar la situación ante su consideración. La JCA no celebrará vistas públicas sin publicar un aviso notificando la celebración de la misma. Para determinar si se concede la celebración de vistas públicas, la Junta de Gobierno de la JCA tomará en consideración los siguientes factores:

- a. la magnitud y naturaleza de la solicitud y la cuantía de la inversión necesaria;
  - b. el grado de interés de parte del público en la acción a llevarse a cabo; y
  - c. el grado de interés de parte de la JCA y de otras agencias gubernamentales en la acción a llevarse a cabo, entre otros factores relevantes.
2. La Junta de Gobierno de la JCA podrá presidir la vista pública por sí o a través de un panel examinador.
  3. La vista pública deberá iniciarse a la hora indicada en el aviso público y de no haber presente ninguna persona interesada en deponer en la misma, ésta podrá darse por culminada luego de una (1) hora de la hora indicada en el aviso público. El horario de duración de la vista estará incluido en el aviso público.
  4. El registro de deponentes de la vista pública estará disponible para inspección del público en general.

#### C. Los Comentarios Recibidos

Todos los comentarios recibidos durante el periodo de participación pública serán evaluados por la JCA al momento de tomar una determinación final sobre el asunto en cuestión, según la Ley sobre Política Pública Ambiental, supra, y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.

#### D. Decisión final

Luego de celebrada una vista pública, la Junta de Gobierno de la JCA preparará una resolución que detalle su decisión final. Esta resolución deberá cumplir con los requisitos de notificación, según dispuestos en la Ley sobre Política Pública Ambiental, supra, y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, así como en cualquier otra legislación aplicable.

## **REGLA 31 - REVOCACIÓN DE PLAN DE CUMPLIMIENTO, DISPENSAS O AUTORIZACIONES**

La JCA podrá decretar el cese de operaciones o revocar un Plan de Cumplimiento o dispensa que haya sido encontrado en violación de este Reglamento o de las condiciones del mismo, de acuerdo a la Ley sobre Política Pública Ambiental, supra, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, y el Reglamento de Procedimiento de Vistas Administrativas, supra. La Orden de Cese será efectiva hasta tanto la fuente emisora de contaminación lumínica se encuentre en cumplimiento con este Reglamento y así lo disponga la JCA mediante Resolución al respecto en la que ordene el dejar sin efecto dicha Orden o así lo ordene un tribunal con jurisdicción y competencia.

## **REGLA 32 - AUTORIZACIÓN DE EMERGENCIA**

### **A. Autorización en Caso de Emergencia**

1. Si la Junta de Gobierno de la JCA encuentra que existe un peligro significativo e inminente para la salud humana o el ambiente, podrá expedir una autorización de emergencia para personas o fuentes emisoras de contaminación lumínica no autorizadas.
2. Estas autorizaciones podrán incluir dispensas a reglas específicas de este Reglamento, según se establece en la Regla sobre dispensas.

### **B. Disposiciones para Autorizaciones de Emergencias**

Las autorizaciones para casos de emergencias cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Según las circunstancias, éstas podrán ser verbales o escritas. Si la autorización es verbal, inmediatamente deberá producirse una autorización escrita, la cual se expedirá dentro de un término de cinco (5) días después de concedida la autorización verbal.
2. No tendrán una duración mayor de noventa (90) días.
3. Especificarán claramente la fuente o fuentes emisoras de contaminación luminica.
4. Incorporarán, hasta el máximo factible que no sea inconsistente con la situación de emergencia, todos los requisitos de este Reglamento.

5. Podrán ser revocadas por la Junta de Gobierno de la JCA en cualquier momento, si se determina que dicha revocación es necesaria para proteger la salud humana o el ambiente.

BORRADOR - 18 FEB 2014